



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-31-014-2015-00005-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | José del Carmen Vargas Rangel |
| Demandado | Municipio de Soledad |
| Juez | Juan Gabriel Wilches Arrieta |

1.- PRONUNCIAMIENTO

El señor José del Carmen Vargas Rangel, a través de apoderado, ha ejercitado acción de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Soledad.

2.- ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

El demandante solicitó lo siguiente:

***“Primero.** - Que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el Acuerdo No. 040 del 10 de Diciembre de 1.998, expedido por el Concejo Municipal de Soledad – Atlántico, por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura, Clasificación y escala de remuneración de los empleados de la Administración.*

***Segundo.** - Que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el Decreto 284 de 30 de Diciembre de 1.998, emanado del despacho de la alcaldesa de Soledad ASTRID BARRAZA MORA, por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración Municipal de Soledad, para la vigencia fiscal de 1.999, y se dictan otras disposiciones.*

***Tercero.** - Que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el Oficio sin número de 29 de Diciembre de 1.998, mediante el cual le comunicaron al accionante, la supresión del cargo de almacenista cardista, el cual venía desempeñando en propiedad, debidamente inscrito en el Escalafón de carrera administrativa.*

Cuarto. - A título de restablecimiento del derecho se ordene:

***4.1.-** Como consecuencia de las nulidades invocadas, se condene al Municipio de Soledad, a reintegrar al actor al*

mismo cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, o de superior categoría, reconociéndoles todos los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones sociales y adehalas laborales dejadas de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado y que se hubieren normalmente generado en el evento de no haber mediado su retiro, con todos los incrementos de ley, reconociendo que, para tales efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

4.2.- *Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en la ley, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.*

4.3.- *Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del art. 176 C.C.A. y reconocer los intereses de que trata el artículo 177 ibídem, inciso final a partir de la ejecutoria del fallo.*

4.4.- *Condenar en costas a la entidad demandada incluyendo las agencias en derecho”.*

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.2.1 De hecho:

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

El señor José del Carmen Vargas Rangel se posesionó el 9 de agosto de 1994, en el cargo de Mensajero Notificador, código 15020, inscrito en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, según comunicado de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Atlántico.

Mediante oficio sin número del 29 de diciembre de 1998, la Jefatura de Personal del municipio de Soledad, le comunicó que por Acuerdo No. 040 de 1998, reglamentado por el Decreto 284 del 30 de diciembre de ese mismo año, se ordenó la supresión del cargo que venía desempeñando.

2.2.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 2°, 6°, 25, 27, 29, 58, 125 y 315-3
- Código de Régimen Político y Municipal: Artículo 52.
- Ley 57 de 1985
- Decreto 1333 de 1986: Artículo 81
- Decreto 1572 de 1998: Artículos 148, 149 y 154
- Ley 136 de 1994: Artículo 97, literal d), numeral 2°
- Decreto No 2504 de 1998
- Decreto 1568 de 1998: Artículo 44.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se arguyó que la accionada desconoció las normas reguladoras de la función pública, en lo relativo a la supresión de cargos de empleados inscritos en carrera administrativa, al no tener en cuenta las virtudes, talento e idoneidad del señor José del Carmen Vargas Rangel, afectando así la estabilidad laboral de la cual gozaba.

Si bien era posible jurídicamente el retiro del servicio de un empleado escalafonado, resultaba imperativo que el acto supresor cumpliera ciertos presupuestos legales.

Indicó que la supresión del cargo del actor, debió estar precedida de un estudio técnico, debidamente motivado, a través del cual se recomendara dicha decisión; sin embargo, el mismo no se llevó a cabo.

2.4 CONTESTACION

2.4.1 Municipio de Soledad

El municipio de Soledad, por conducto de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como razones de la defensa, argumentó las siguientes:

El accionante no estaba inscrito en carrera administrativa; en consecuencia, no gozaba de las prerrogativas correspondientes, razón por la cual mal podría ordenarse su reubicación. Además, se abstuvo de acreditar que la nueva planta de personal existía un cargo igual o similar categoría y funciones al desempeñado.

Señaló que el despacho debía abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia, pues su objeto se circunscribe a una actuación administrativa realizada hace más de diecisiete (17) años, circunstancia que imposibilita a su representada ejercer plenamente la defensa, pues muchos de los documentos que soportaron la actuación administrativa, fueron eliminados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2609 de 2012, verbigratia, el estudio técnico.

Adujo que la totalidad de los actos administrativos demandados, gozan de presunción de legalidad, misma que le corresponde al actor desvirtuar; empero, no lo hizo, dado que se limitó a realizar aseveraciones carentes de fundamentos fáctico - jurídicos.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Ineptitud de la demanda por atacar actos no susceptibles de control judicial; (ii) Caducidad; (iii) Compensación; (iv) Inexistencia de la Obligación; (v) Prescripción.

2.4.2 Ministerio Público

La Procuradora 194 Judicial I Administrativo emitió concepto en el que solicitó denegar las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

“Entonces, los empleados provisionales o de libre nombramiento y remoción no gozan de las mismas prerrogativas que los empleados inscritos en carrera administrativa, por lo cual no le asiste el derecho de reclamar al actor, quien no tenía la condición de estar escalafonado en carrera administrativa, así que al estar motivada su desvinculación, según el acto particular que finalmente lo retiró del servicio, esto es el oficio sin número de fecha 30 de diciembre de 1998, en la modificación de la planta de personal del Municipio de Soledad realizada en virtud del Acuerdo 040 del 10 de diciembre de 1998 y del Decreto 284 de 90 de diciembre de 1998, su desvinculación es legal e improcedente su reintegro a un cargo similar o superior al que ocupaba”.

2.5 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla en auto del 29 de mayo de 2015, proferido dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicada bajo el No. 2015-00004, demandante: Eduardo Hernández Ucros y otros; demandado: municipio de Soledad, ordenó desagregar la demanda, razón por la cual ordenó remitirla a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos que conocen del sistema escritural, a fin de asignarles nuevos radicados (fls. 163 al 165).

Satisfecho lo anterior, el señor Vargas Rangel promovió demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Soledad, radicado No. 2015-00005, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 14 de diciembre de 2015 (fls. 180 al 181), avocó el conocimiento.

En providencia del 28 de junio de 2016, se requirió a la parte actora, a fin de que realizara las gestiones necesarias para surtir la notificación del demandado (fls. 183 a 185).

Mediante proveído del 9 de agosto de 2016, se aperturó el periodo probatorio (fls. 215 a 216).

A través de auto adiado 13 de septiembre de 2016 (fls. 264 a 265), se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por los apoderados de las partes.

El 15 de diciembre de 2016, se profirió sentencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada e inhibición para estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados (fls. 323 a 330).

En virtud del Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, el proceso fue redistribuido a la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos para el respectivo reparto, correspondiéndole al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual por auto del 3 de marzo de 2017 (fls. 342 a 349, aprehendió el conocimiento del asunto.

El 27 de marzo de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto, oportunamente, por la parte actora en contra el referido fallo; en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia (f. 344).

En decisión adoptada el 20 de abril de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C,” admitió para su trámite el mencionado recurso (fl. 348), Luego, el 25 de mayo de la misma anualidad corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 351).

El 30 de junio de 2017 (fls. 390 a 395), se revocó la sentencia del 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, ordenando devolver el proceso al a – quo, a fin de que se pronunciara de fondo.

Por auto adiado 25 de septiembre de 2017 (fl. 399), el Juzgado Quince Administrativo de Circuito de Barranquilla, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, motivo por el cual el 3 de octubre de 2017, profirió sentencia (fls. 400 al 408), notificada a través de edicto fijado el 17 de noviembre de 2017 (fl. 409).

En auto del 14 de diciembre de 2017 (fl.411), se ordenó a la secretaria la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, providencia esta contra la cual el demandado interpuso recurso de reposición, fijado en lista el 15 de enero de 2018 (fl. 427).

Mediante providencia del 7 de febrero de 2018 (fl. 429), se corrió traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por el municipio de Soledad.

El 6 de abril de 2018 (fls. 434 al 436), se decretó la nulidad procesal de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017, y de todo lo actuado con posterioridad.

Frente a esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 17 de abril de 2018 (fl.441); sin embargo, en proveído del 24 de abril de 2019, el superior se abstuvo de resolverlo, dada la carencia de poder del profesional del derecho que lo presentó (fls. 472 a 474).

A través de auto del 23 de mayo de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior (fl. 476).

El 13 de junio de 2019, se profirió auto de mejor proveer, mediante el cual se ordenó oficiar a la Gobernación del Atlántico, para que remitiera fotocopia autenticada de los actos administrativos relacionados con la inscripción en carrera administrativa del accionante (fl.477).

El 9 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar al Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, con la finalidad de que certificara si el señor José del Carmen Vargas Rangel fue inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa (fl. 509).

El 6 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, a fin de que remitiera copia del Decreto No. 149 del 26 de mayo de 1998, a través del cual se nombró al actor en el cargo de Celador de la Secretaría de Educación (fl.533).

Ante el silencio del ente territorial accionado, el 9 de septiembre de 2020, se ordenó, por última vez, requerirlo (digitalizado).

En providencia del 12 de febrero de 2021 (digitalizado), se ordenó oficiar al Departamento de Talento humano de la Alcaldía de Soledad, con el objeto de que certificara el tipo de nombramiento realizado al señor José del Carmen Vargas Rangel.

3.- DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

3.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad procesal susceptible de invalidar lo actuado.

3.2 Excepciones

3.2.1 Excepción de Oficio:

3.2.1.1 Inepta demanda respecto al Acuerdo 040 del 10 de diciembre de 1998:

El Acuerdo No. 040 del 10 de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Soledad, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y escala de remuneración de los empleos de la administración municipal.*”, sirvió de sustento jurídico para la supresión del cargo que desempeñaba el demandante, señor José del Carmen Vargas Rangel.

En lo atinente a la supresión de cargos de carrera, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, fijó su posición respecto a la determinación de los actos susceptibles de enjuiciarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de supresión de cargos. Sobre ese tópico, sostuvo:

“Así lo expuso de manera ilustrativa en la sentencia de 18 de febrero de 2010¹:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 18 de febrero de 2010, radicación núm. 25000-23-25-000-2001-10589-01 (1712-2008), actor: Hugo Nelson León Rozo.

mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)"

De lo anterior, se desprende que el actor debe dirigir la pretensión anulatoria en contra del acto administrativo que lo afecta directamente, esto es, el contenido de la decisión supresora del cargo desempeñando o, en su defecto, el que individualiza o afecta su situación particular y concreta, sin importar si se trata de un acto de carácter general o particular.

En asunto sometido a estudio, se observa que el Acuerdo No. 040 del 10 de diciembre de 1998, facultó a la administración municipal de Soledad para modificar su planta de personal. Por lo tanto, aquél se constituye en un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que no afectó de manera individual la situación del actor, razón por la cual, en esta oportunidad, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento acerca de la legalidad del mismo.

3.2.2 Excepciones propuestas:

3.2.2.1 Ineptitud de la demanda por atacar actos no susceptibles de control judicial.

Se arguyó que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio sin número del 30 de diciembre de 1998, mediante el cual se comunicó al demandante la supresión de su cargo, se constituye en un acto de mero trámite, por cuanto no modifica una situación jurídica.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 19 de julio de 2017, indicó lo siguiente:

“Tratándose de los procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos, la Corte Constitucional ante la disparidad de criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, mediante sentencia T-228 de 2016, determinó cuáles son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto por cuanto la administración realiza distintas actuaciones que finalmente

derivan en la desvinculación del servidor público, creándose confusión alrededor de si deben ser objeto de control de legalidad el acto general de reestructuración, el de reincorporación o aquel que comunica la decisión. Sobre el particular señaló:

“... en aplicación de la doctrina constitucional sobre la materia, no se le podía exigir al actor que demandara los actos de incorporación, ya que bajo el abrigo del principio de la confianza legítima solo debía demandar el acto que la entidad le indicó había ordenado su despido, es decir, el Decreto 1844 de 2011 –que ordenó la reestructuración en el ente territorial- y el Oficio de comunicación de 27 de diciembre del mismo año –que le informó la supresión del cargo-, que fue el que concretó o individualizó la situación del señor Herrera Herrera, siendo este último integrador del acto general porque es el que permitió a la administración materializar su decisión de finalizar la relación legal y reglamentaria que tenía con el actor”.²

Siguiendo esas orientaciones, en el caso concreto, los actos administrativos susceptibles de enjuiciarse, son el Decreto 284 del 30 de diciembre de 1998, proferido por el Alcalde Municipal de Soledad, mediante el cual se modificó la estructura administrativa del municipio y el Oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Personal de dicho ente territorial, decisiones de carácter particular y concreto que modificaron la situación jurídica del actor, pues a través de éstas se materializó la decisión de la administración, relativa a la desvinculación del señor José del Carmen Vargas Rangel.

Por consiguiente, el oficio si número del 30 de diciembre de 1998, es susceptible de enjuiciarse ante esta jurisdicción, en tanto definió la situación jurídica del demandante, tal como se indicó en líneas anteriores.

En ese orden, no prospera la excepción.

3.2.2.2 Caducidad

Se planteó que desde la presentación de la demanda (5 de marzo de 1999), hasta su admisión (14 de marzo de 2008), transcurrieron nueve (9) años, circunstancia que evidencia falta de diligencia e interés de la parte actora, aunado que entre admisión y la notificación, transcurrió más de un (1) año³.

La caducidad es un fenómeno procesal, en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se hayan ejercitado las acciones o medios de control judicial correspondientes, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el

² Corte Constitucional, sentencia T-228 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Se llevó a cabo el 6 de julio de 2016

acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para su ocurrencia, basta el simple transcurso del tiempo.

Su establecimiento obedece a razones de seguridad jurídica, en punto a otorgarle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándose un plazo preclusivo, el cual, una vez fenecido, impide al juez pronunciarse sobre su legalidad.

Al respecto, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, señala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca *“al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso”*.

En el *sub - examine*, la primigenia demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria el 25 de marzo de 1999 (fls. 170 a 177). Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al cual correspondió, por Oficio No. 260 del 3 de febrero de 2015 (fl.178), la remitió por falta de jurisdicción a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Efectuadas nuevamente las diligencias de reparto, le correspondió el asunto al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que avocó su conocimiento, el cual en auto del 10 de marzo de 2015, concedió cinco (5) días a la parte actora para subsanar las falencias del libelo introductorio. Luego, el 10 de abril de esa misma anualidad, declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de los demandantes, concediéndole el término de treinta (30) días para otorgar el respectivo poder.

El 29 de mayo de 2015, se reanudó el proceso, ordenándose desagregar de libelo a varios demandantes por indebida acumulación de pretensiones, entre éstos, al señor José del Carmen Vargas Rangel, (fls. 163 a 165). Lo anterior, a fin de que presentara la demanda ante los juzgados administrativos escriturales.

Mas adelante, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante proveído del 14 de diciembre de 2015 (fl. 180 a 181), admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada.

Por auto del 28 de junio de 2016 (fls. 183 al 185), se requirió al actor, a fin de que asumiera las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal del ente territorial demandado, en cuyo cumplimiento, el 6 de julio de 2016, se efectuó la notificación por aviso (fl. 186).

De otro lado, el 4 de enero de 1999, el señor José del Carmen Vargas Rangel recibió el oficio sin número del 30 de diciembre de 1998 (fl.34), mediante el cual el municipio de Soledad le comunicó la supresión del cargo que venía desempeñando. Por consiguiente, el término de cuatro (4) meses para ejercitar el derecho de acción, vencía el 3 de mayo de 1999. Y como la demanda fue presentada el 25 de marzo de esa anualidad, fluye que fue oportuna (fl.177).

Siendo así, no está llamada a prosperar la excepción de caducidad.

3.2.2.3 Compensación

El estudio de esta excepción se realizará al analizar las pretensiones y únicamente en el evento en que aquéllas se concedan.

3.2.2.4 Inexistencia de la Obligación:

El ente territorial demandado no está obligado al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, pues el demandante fue desvinculado acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes sobre la materia, sin que lograra probarse violación del derecho o que la presencia de causal de nulidad de los actos demandados.

Respecto a lo anterior, constituye uno de los puntos centrales del debate judicial, razón por lo que su estudio está reservado al fondo de la controversia.

3.2.2.5 Prescripción

Se indicó que para todos aquellos eventuales derechos reclamados por el accionante cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere el fenómeno extintivo de la acción.

Estima el despacho que analizara dicha excepción en el evento de que se verifiquen que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Actos administrativos acusados

- Acuerdo No. 040 del 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se estableció el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Escala de Remuneración de los empleos de la Administración Municipal.
- Decreto No. 284 del 30 de diciembre de 1998, a través del cual se modificó la planta de personal de la administración municipal de Soledad para la vigencia fiscal de 1999, y se dictaron otras disposiciones.
- Oficio sin número del 30 de diciembre de 1998, con el cual le comunican al accionante la supresión del cargo que desempeñaba.

4.2 Problema jurídico

De conformidad a demanda y su contestación, el problema jurídico en este asunto, se contrae a dilucidar si los actos administrativos que ordenaron la supresión del cargo desempeñado por el actor, señor José del Carmen Vargas Rangel, devienen afectados de nulidad, por ausencia del correspondiente estudio técnico. En caso afirmativo, si es procedente o no reintegrar al

demandante al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría y funciones. de la planta de personal del municipio de Soledad.

4.3 Hechos probados

Con arreglo a las pruebas regular y oportunamente practicadas, se demostró lo siguiente:

- El demandante, señor José del Carmen Vargas Rangel, laboró en la Alcaldía de Soledad en el cargo de Mensajero Notificador, desde el 9 de agosto de 1994 hasta el 9 de septiembre de 1996. Posteriormente, desempeñó el cargo de Escobita desde el 10 de septiembre de 1996 hasta el 19 de enero de 1998. Por último, desempeñó el empleo de Celador desde el 2 de junio hasta el 31 de diciembre de 1998 (fl.39).

- Por oficio sin número del 28 de agosto de 1996, la Alcaldía de Soledad le comunicó al actor su nombramiento en el cargo de Escobita de la División de Aseo de la Secretaria de Servicios Públicos, nombramiento realizado en virtud del Decreto No. 0251 del 28 de agosto de 1996 (fl.38).

- Mediante el Acuerdo No. 040 del 10 de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Soledad, se estableció el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Escala de Remuneración de los empleos de la Administración Municipal (fls. 13 a 20).

- A través del Decreto No. 284 del 30 de diciembre de 1998, proferido por el Alcalde de Soledad, se modificó la planta de personal de la Administración Municipal para la vigencia fiscal de 1999 (fls. 32 a 33).

- El señor Vargas Rangel fue nombrado en el cargo de Celador de la Secretaría de Educación de Soledad (fl. 37), conforme a lo dispuesto en el Decreto 149 del 26 de mayo de 1998, empleo en el cual se posesionó el 2 de junio de la misma anualidad (fl.36).

- En Oficio sin número del 30 de diciembre de 1998, la Jefatura de Personal de la Alcaldía Municipal de Soledad le comunicó al señor José Vargas Rangel la supresión del cargo, adscrito a la Secretaría de Educación, que venía desempeñando (fl. 34).

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta al Oficio No. 0443 del 17 de agosto de 2016, allegó certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Registro de Carrera Administrativa, en cuyo contenido hizo constar que el señor José del Carmen Vargas Rangel *“no figura con anotación de inscripción y/o actualización en Carrera Administrativa”* (fl. 223).

- Según certificación emitida por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, el señor José del Carmen Vargas Rangel laboró en esa entidad

territorial desde el 8 de agosto de 1994, hasta el 30 de diciembre de 1998. Y participó en el concurso abierto para el cargo de Mensajero Notificador, empleo ofrecido en la convocatoria No. 0006 del 19 de abril de 1994, al interior del cual se conformó la lista de elegibles, según Resolución 457 de la misma fecha (fl.485).

Acorde a esos supuestos fácticos debidamente acreditados, inicialmente corresponde al despacho determinar si el demandante, señor José del Carmen Vargas Rangel, se encontraba o no inscrito en carrera administrativa, en punto de posibilitar el examen de legalidad de los actos administrativos acusados. Veamos:

Como se indicó en líneas superiores, a los autos se allegó oficio suscrito por el Asesor la Comisión Nacional del Servicio Civil⁴ (fl. 219)⁵, en el cual se indicó que el hoy demandante **“NO figura con anotación de inscripción y/o actualización en carrera administrativa”**. En idéntica dirección, se adosó constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa (fl. 223).

A folio 335 reposa constancia emitida por la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Gobernación del Atlántico, certificando que no se encontró información relacionada con el demandante, en lo relativo a su participación en el concurso abierto para el cargo de Mensajero Notificador.

De igual manera, se acompañó fotocopia de la certificación expedida el 12 de enero de 2017, por la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, en la cual se dejó constancia de que el actor laboró en el municipio desde el 8 de agosto de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1998, en los cargos de Celador de Escuela y Mensajero Notificador de la Secretaría de Gobierno. Igualmente, que el señor Vargas Rangel participó en la Convocatoria No. 006 del 19 de abril de 1994, para proveer, entre otros, la vacante del cargo de Mensajero Notificador y que figuraba en periodo de prueba en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 457 (fl. 337).

Ahora, conforme se registró en la actuación procesal, mediante providencia del 6 de abril de 2018 (fls. 434 a 436), se decretó la nulidad procesal de la sentencia proferida por este despacho el 3 de octubre de 2017 (fls. 400 a 408), al determinarse que la prueba atinente a la inclusión del actor en el escalafón de carrera administrativa, fue allegada al proceso con posterioridad al vencimiento del término señalado para alegar de conclusión, esto es, se incorporó al expediente sin orden judicial, soslayándose, por demás, el principio de contradicción, por la que correspondía desechar ese elemento de convicción, al decidir el fondo de la litis.

⁴ Entidad autorizada para expedir la certificación en el Registro Público de Carrera Administrativa. Artículo 130 Constitución Política

⁵ Entidad autorizada para expedir la certificación en el Registro Público de Carrera Administrativa. Artículo 130 Constitución Política

Sin embargo, por auto del 13 de junio de 2019 (fl. 477), para mejor proveer, se ordenó oficiar a la Gobernación del Atlántico, a fin de que remitiera fotocopia autenticada de los actos administrativos relacionados con la inscripción en carrera administrativa del señor José del Carmen Vargas Rangel, tópico respecto al cual mediante Oficio del 4 de julio de 2019, indicó:

“Luego de un análisis, exhaustivo de los expedientes que reposan en el Archivo Central de la Gobernación del Atlántico, en aras de hallar la información correspondiente a la inscripción en carrera administrativa del Señor JOSE DEL CARMEN VARGAS RANGEL, se encontraron dos (2) archivos que corroboran la vinculación laboral del referido actor, el Señor JOSE DEL CARMEN VARGAS RANGEL (Q.E.P.D.) con la Alcaldía de Soledad. En un primer archivo, se encontró fotocopia del oficio expedido por la Alcaldía de Soledad (Secretaría de Talento Humano) el 19 de enero de 2017 con radicado No. 20170500000401, en donde aportan Original de constancia de tiempo laborado, cargos ocupados, número de convocatoria para concurso abierto de carrera administrativa y número de resolución donde se conformó la lista de elegibles donde figura el señor Vargas Rangel en período de prueba para desempeñar cargo en carrera administrativa. En el oficio también aportaron acta de posesión No. 1103, copia decreto de fecha Agosto 03 de 1994, y copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Por otro lado, en los archivos del año 1998 encontramos en una lista de PLANTA DE PERSONAL – CARGOS SUPRIMIDOS información que hace constar que el señor JOSE DEL CARMEN VARGAS RANGEL laboró como “escobita” e la dependencia de Servicios Públicos de la Alcaldía de Soledad.

Por lo anteriormente expuesto se puede constatar que el titular de la acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho, el señor JOSE DEL CARMEN VARGAS RANGEL sí estuvo vinculado laboralmente a la Alcaldía de Soledad”.

En vista de esa respuesta, mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 (fl. 509), se ordenó oficiar al Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, con el propósito de que certificara si el actor estaba inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa. En caso positivo, indicara cargo, código y grado.

Por Oficio STH-01235-2020 del 30 de enero de 2020, la Secretaria de Talento Humano del municipio de Soledad, allegó los siguientes documentos: i) Certificación con la información solicitada; ii) Copia de los documentos hoja de vida del señor José del Carmen Vargas Rangel y; iii) Copia del Decreto de nombramiento de Secretaria de Talento humano Alcaldía Municipal de Soledad (fls. 515 a 532).

En cumplimiento a requerimientos posteriores, la Alcaldía de Soledad remitió al proceso fotocopia del Decreto No. 149 del 26 de mayo de 1998, mediante el cual se declaró insubsistente al señor Pablo Figueroa en el cargo de celador y en su lugar, se nombró al señor José Vargas Rangel; empero, no se especificó el tipo de nombramiento realizado.

Luego, el 22 de febrero de 2021, la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, certificó que:

“Una vez revisado los documentos aportados por Secretaría General Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, se procede a certificar en cumplimiento del artículo primero del auto de fecha seis (6) de febrero de la cursante anualidad, proferido por el Juzgado quince (15) administrativo del circuito de Barranquilla, que el señor José del Carmen Vargas Rangel, identificado con C.C. No. 3.699.892, estuvo vinculado en la Alcaldía Municipal de Soledad en el cargo de Celador de la Secretaría de Educación, nombrado en provisionalidad, mediante Decreto No. 149 del veintiséis (26) de mayo de 1998.”.

De ese haz probatorio, se colige que el cargo desempeñado el actor, objeto de la medida supresora, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 040 de 1998 y su Decreto reglamentario No. 284 del 30 de diciembre de 1998, fue el de celador de la Secretaria de Educación, empleo en el que fue nombrado en provisionalidad, razón por la cual mal podía aparecer inscrito en carrera administrativa.

Significa lo anterior, que señor Vargas Rangel, pese a encontrarse en lista de elegibles para ocupar el cargo de mensajero notificador, no acreditó la condición de empleado de carrera del municipio de Soledad, Nótese, además, que el empleo suprimido mediante los actos administrativos demandados, corresponde al de celador, en el cual, se reitera, fue nombrado en provisionalidad.

Precisado lo anterior, el despacho estima pertinente efectuar algunas generalidades en lo atinente al ingreso a la función pública mediante el sistema de carrera.

El artículo 125 de la Carta Política señaló que, por regla general, los empleos de las entidades estatales son de carrera administrativa, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. El ingreso a los cargos de carrera tiene lugar una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

En desarrollo a lo anterior, inicialmente se expidió la Ley 27 de 1992, *“Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.”*, plexo legal que reiteró la filosofía de la *norma normarun*, en lo relativo a la carrera administrativa, extendiéndola a los

empleados públicos de las entidades territoriales y los sistemas de administración de personal y a los de carreras especiales de la Contraloría y Procuraduría. Además, otorgó el término de un (1) año a los empleados del ámbito territorial que al entrar en vigencia esa ley ocuparan cargos de carrera, para acreditar los requisitos y solicitar la respectiva inscripción en el escalafón, esto es, el ingreso automático a la carrera administrativa.

Posteriormente, se expidió la Ley 443 de 1998, “*Por la cual se expiden normas sobre la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*”⁶, aplicable en el *sub - examine*, varios de cuyos artículos fueron declarados inexecutable por la H. Corte Constitucional, en tanto violentaban los principios de la función pública, consagrados en el ordenamiento Superior.

Pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 443 ejusdem, así:

“ARTÍCULO 23.- *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa. La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*

(...)”

Con arreglo a esa normativa, la inscripción en carrera administrativa solo es procedente aprobado el periodo de prueba, circunstancia que en el caso concreto se echa de menos, por lo cual, de ninguna manera, podría concluirse probada esa exigencia al momento de la supresión del cargo de celador ocupado por el demandante, respecto del cual fue nombrado en provisionalidad y, por ende, carecía de las garantías derivadas de quienes ingresan al servicio luego de superar todas las fases del proceso de selección.

En esas condiciones, estima el despacho que las pretensiones del actor no tienen vocación de prosperidad, toda vez que no acreditó su inscripción en el escalafón de carrera administrativa al momento de ocurrencia de los hechos originarios de la demanda, esto es, la supresión del cargo de celador el cual desempeñó en la Secretaria de Educación de Soledad desde el 2 de junio hasta el 31 de diciembre de 1998.

⁶ Derogada por la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”.

Costas

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Soledad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 08001-33-31-014-2015-00005-00
Demandante: José del Carmen Vargas Rangel
Demandado: Municipio de Soledad
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento

Código de verificación:
e8abbdeeb5895977e5708e684eb10fc9f5a399336bebf03eccd37a9aae229a82
Documento generado en 14/06/2021 01:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>